RESOLUCION No. 276
(09 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACION DE UN CONTRATO INTERADMINISTRATIVO

LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y HÁBITAT

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 305 de la Constitución Nacional, Decreto Departamental N° 0460 de fecha 23 de agosto de 2024, Decreto N° 1082 de 2015 y demás Normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 Constitucional, son fines esenciales del estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en el Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que la Constitución Política en su artículo 209, dispone: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".*

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 305 de la Constitución Política, corresponde al Gobernador dirigir y coordinarla acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y la ley. Que el inciso 2 del artículo 313 de la Carta Política consagra que *"Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.*

Que los contratos y convenios interadministrativos, como una de las posibilidades de la contratación directa, se encuentran regulados dentro del Estatuto General de Contratación (Ley 80 de 1993) y demás normas sobre la materia. Dicha consagración se estableció expresamente para los casos taxativamente autorizados, es decir, para los casos permitidos contemplados por la Ley. La finalidad esencial de la contratación administrativa, la cual pretende la realización del interés público, impone la observación de la objetividad de la selección de los contratistas.

Que de acuerdo al artículo 3 de la Ley 80 de 1193, la contratación estatal debe garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Que en cumplimiento de los principio de trasparencia y responsabilidad que rigen la contratación publica y lo consagrado en el numeral 4 del articulo 2 de la Ley 1150 de 2007 y en armonía con lo preceptuado en la subsección 4 del Decreto 1082 de 2015, se prevé la contratación directa dentro de las modalidad de selección de contratistas.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1, del Decreto 1082 de 2015, manifiesta: *"...Articulo 2.2.1.2.1.4.1. Acto administrativo de justificación de la contratación directa. La Entidad Estatal debe señalar en un acto*

administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:

1. La causal que invoca para contratar directamente.
2. El objeto del contrato.
3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.
4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.

Este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación de servidos profesionales y de apoyo a la gestión, y para los contratos de que tratan los literates (a) y (b) del artículo 2.2.1.2.1.4.3 del presente decreto..."

Que la Ley 1150 de 2007 y sus Decretos reglamentarios permiten a la Nación y sus entidades descentralizadas celebrar entre entidades públicas, contratos interadministrativos, con el fin de facilitar, fomentar o desarrollar alguna de las actividades propias de las entidades publicas que les permitan alcanzar los fines esenciales y desarrollar los principios de la función administrativa.

Que el articulo 92 de la Ley 1474 de 2011 modifico el literal c) del numeral 4 del articulo 2 de la Ley 1150 de 2007, consagra que la modalidad de selección por contratación directa procede para la celebración de contratos o convenios interadministrativos *"siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la Ley o en sus reglamentos"*.

Que la Ley 142 de 1994, establece en el numeral 7.3. del articulo 7 la competencia de los departamentos para la prestación de los servicios públicos que: *"7.3. Organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen, la organización de asociaciones de municipios para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios interadministrativos para el mismo efecto."*.

Que existen sociedades de tipo de las anónimas comerciales que se constituyen como empresas de servicios públicos mixtas con una participación mayoritaria en dicho aspecto por entidades del orden público.

Que la sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado a través de la Sección tercera, en fallo del 08 de junio de 2006 dentro del expediente con radicación 11001-03-26-000-2005-00007-00 (29476), reiterando las sentencias de 2 de marzo de 2006, exp 2903 y de 24 de mayo de 2006 exp 31024, manifestó que "(...) a la luz de los dispuesto en los artículos 31 de la Ley 142 de 1994, 5 y 76 de la Ley 143 de 1994, y lo expuesto anteriormente acerca de la naturaleza jurídica y régimen de ese tipo de empresas, es indiferente que el contrato sea celebrado por una empresa de servicios públicos oficial o por una empresa de servicios públicos mixta, dado que una y otra igualmente son entidades estatales...".

Que la anterior posición del Consejo de Estado fue posteriormente adoptada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-736 de 2007, donde luego de efectuarse una valoración y análisis jurídico sobre la naturaleza de las empresas de servicios públicos, concluyo que las empresas de servicios, al tener una participación de capital o accionaria del Estado, por si constituye una tipología especial de entidades públicas. La Corte Constitucional adujo sobre el particular: "Las empresas de servicios públicos mixtas y privadas en las cuales haya cualquier porcentaje de participación pública, son entidades descentralizadas y constitucionalmente conforman la Rama Ejecutiva.

Frente a la celebración de convenios o contratos interadministrativos, la Corte Constitucional mediante su sentencia C-671 de 2015 expreso lo siguiente: *"Lo que hace interadministrativo a un*

contrato o convenio no es el procedimiento de selección aplicable, sino la calidad de los sujetos contratantes, esto es que las dos partes de la relación jurídica contractual formen parte de la administración pública". Es así como claramente se puede observar que para que exista contrato interadministrativo su elemento esencial es que cada una de las partes que intervienen sean personas de derecho público.

De igual forma, el Consejo de Estado a través de la Sección Tercera y mediante Sentencia del 23 de junio de 2010, cuyo radicado corresponde a: No. 66001-23-31-000-1998-00261-01(17.860). C. P. Mauricio Fajardo Gómez, ha indicado las principales características de los contratos o convenios interadministrativos así: "*[…] se puede señalar que los convenios o contratos interadministrativos tienen como características principales las siguientes:* ***(i)*** *constituyen verdaderos contratos en los términos del Código de Comercio cuando su objeto lo constituyen obligaciones patrimoniales;* ***(ii)*** *tienen como fuente la autonomía contractual;* ***(iii)*** *son contratos nominados puesto que están mencionados en la ley;* ***(iv)*** *son contratos atípicos desde la perspectiva legal dado que se advierte la ausencia de unas normas que de manera detallada los disciplinen, los expliquen y los desarrollen, como sí las tienen los contratos típicos, por ejemplo compra venta, arrendamiento, mandato, etc.* ***(v)*** *la normatividad a la cual se encuentran sujetos en principio es la del Estatuto General de Contratación, en atención a que las partes que los celebran son entidades estatales y, por consiguiente, también se obligan a las disposiciones que resulten pertinentes del Código Civil y del Código de Comercio;* ***(vi)*** *dan lugar a la creación de obligaciones jurídicamente exigibles;* ***(vii)*** *persiguen una finalidad común a través de la realización de intereses compartidos entre las entidades vinculadas;* ***(viii)*** *la acción mediante la cual se deben ventilar las diferencias que sobre el particular surjan es la de controversias contractuales*".

Que frente a la competencia que le corresponde al Departamento del Tolima, el mismo a través de la Secretaria de Infraestructura y conforme a lo señalado en Decreto Departamental No. 0460 de 2024 ostenta las funciones de ordenación del gasto, motivo por el cual ampliamente amparada en sus funciones y en lo señado en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 puede celebrar los contratos interadministrativos como el que aquí se pretende adelantar.

En virtud de los expuesto, el Departamento del Tolima para este proceso reconoce a la EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – EGETSA, como una sociedad de economía mixta con participación mayoritaria del Estado, siendo esta una empresa prestadora de servicios públicos del nivel descentralizado del departamento del Tolima y a su vez concedida como una sociedad anónima, la cual cuenta con toda la idónea en el manejo y ejecución de actividades relacionadas con los servicios públicos de energía y electrificación en sus diferentes procesos y la ejecución de actividades afines conexas y complementarias a dichos servicios en el departamento del Tolima según lo establecido en su objeto social y dada su experiencia en el desarrollo de estas actividades.

Que para el cumplimiento de su objeto social la EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – EGETSA, sin menoscabar la propiedad de sus activos, podrá desarrollar todo tipo de contratos en especial aquellos relacionados con la generación de energía mediante cualquier medio de explotación y comercialización a partir de la generación directa o de la compra de energía y las actividades afines, conexas y complementarias, por lo cual es viable celebrar el presente contrato interadministrativo con esta.

Que, consideradas las condiciones particulares del objeto a contratar, habida cuenta de la experiencia certificada por el contratista y su idoneidad, así como su constitución legal se tiene que el presente contrato se celebrara con recursos aprobados por el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías SPGR, por una suma de MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE ($1.291.617.056).

Que en atención al origen de los recursos que ampararan el presente contrato interadministrativo resulta importante indicar que el artículo 2.1.1.3.17. del Decreto 1821 de 2020, establece: "***Destinatario***

final. *El destinatario final al que se refiere el artículo 27 de la Ley 2056 de 2020, corresponde a la persona natural o jurídica que sea contratada por los órganos y demás entidades designadas como ejecutoras de recursos del Sistema General de Regalías, encargada de suministrar los bienes y/o servicios con el fin de desarrollar las actividades del proyecto de inversión financiado con recursos del Sistema General de Regalías, conforme el acto administrativo que decreta el gasto o el que haga sus veces.*

En todo caso, el destinatario final en el Sistema de Presupuesto y Giro da Regalías deberá corresponder al tercero beneficiario del compromiso presupuestal del gasto.

[...] PARÁGRAFO 4. El destinatario final no podrá corresponder a órganos del Sistema General de Regalías, entidades del orden nacional del nivel central, entidades territoriales u otras entidades que no tengan dentro de su misionalidad producir o proveer directamente bienes o servicios que se hayan contemplado dentro de las actividades del proyecto de inversión."

En virtud del precitado artículo, se deja constancia que la EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – EGETSA no hace parte de los órganos del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías SPGR, toda vez que la misma no es beneficiaria directa de los recursos del SPGR, motivo por el cual se encuentra también viable la celebración del contrato interadministrativo con la entidad mencionada.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar realizar todas las actividades necesarias para adelantar la celebración del Contrato Interadministrativo con la EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA DEL TOLIMA S.A. E.S.P - EGETSA, identificada con NIT 809.010.915-1, cuyo objeto es: CELEBRAR CONTRATO INTERADMINISTRATIVO CON LA EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA DEL TOLIMA EGETSA SA ESP, PARA LA "*CONSTRUCCION REDES DE MEDIA Y BAJA TENSION PARA ALUMBRADO PUBLICO EN LA VIA PARADERO Y MARGARITAS DEL MUNICIPIO DE FLANDES TOLIMA*", por un valor de MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE ($1.291.617.056).

ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente Acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMINÍQUESE Y CUMPLÁSE

Dada en Ibagué, a los nueve (09) días del mes de septiembre de 2025.

SANDRA LILIANA GARCÍA COBAS
Secretaria de Infraestructura y Hábitat
Ordenador del Gasto – Ejecutor

Aprobado: Diana Esperanza Cifuentes – Directora de Hábitat
Revisado: Yohaina Bunay Alboney / Contratista SIH
Proyectó: Linda Urbina García – Contratista SIH